



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
DISTRITO I



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Los suscrita, Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número y la composición de la población del país se ha transformado de forma sustancial a lo largo del último siglo, pues pasamos de ser un conglomerado principalmente rural a otro de naturaleza urbana, lo que ha significado un cambio trascendental que ha modificado nuestras costumbres, la economía y nuestra relación con el mundo. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población mexicana aumentó de 13.6 millones de habitantes en

1900 a 91.2 en 1995¹, llegando a cerca de 120 millones en 2015,² de acuerdo con la Encuesta Intercensal desarrollada en ese año por el referido organismo autónomo.

De acuerdo con el INEGI, el cambio de una sociedad predominantemente rural a principios del siglo XX, a otra en su mayor parte urbana a finales, es evidente bajo distintos criterios de diferenciación rural – urbana. Si se consideran localidades urbanas a las que tienen una población total de 2, 500 y más, los porcentajes de población urbana a nivel nacional muestran la transformación gradual y continua del país en este aspecto, con un valor de 28.8% al iniciarse el siglo XX a uno de 74% en 1997.

Dicha tendencia, establece el INEGI, se relaciona con diversos fenómenos de cambio en los ámbitos demográfico, económico, político, cultural y social. De esta forma, con el proceso de urbanización se vincula la migración rural urbana, las tendencias de localización de la planta industrial y de servicios, así como la distribución espacial del gasto público.

La concentración de la población en los centros urbanos obedeció en un principio al proceso de industrialización iniciado durante el porfiriato y acentuado a partir de la pacificación del país tras la Revolución Mexicana, pero también gracias a las políticas de sustitución de importaciones y de fomento a los productores nacionales que dieron origen al llamado “*milagro mexicano*”, sobre todo a partir del sexenio del presidente Miguel Alemán. Con la transformación de los hábitos de consumo, la apertura comercial y el avance acelerado de las tecnologías de la información registrados durante las últimas tres décadas, actualmente las urbes

1

Fuente: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825223595/702825223595_1.pdf, consultada el 12 de noviembre de 2017 a las 18:58 horas.

2

Fuente: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic2015_resultados.pdf, consultada el 12 de noviembre de 2017 a las 10:04 horas.

están reorientando su vocación hacia el intercambio de bienes y servicios, pero el caso es que, el proceso de urbanización ya no entiende de reversas.

La explosión demográfica en las grandes urbes supone una enorme presión para los tres niveles de gobierno, pues la llegada masiva de población rural trae consigo la creación de cinturones de miseria en los que lo único abundante son las necesidades. Hablamos de un fenómeno que viene acompañado de complejos procesos de asimilación a la vida urbana, pero también del establecimiento de núcleos poblacionales en condiciones de franca desventaja que, de no ser resueltas, pueden eternizar los ciclos de pobreza, anclando al atraso a millones de personas que merecen una oportunidad para incorporarse a los beneficios del desarrollo.

Como consecuencia de lo anterior, los gobiernos federal, estatales y municipales se ven obligados a proveer de servicios básicos sin contar muchas veces con recursos suficientes para ello. Si a esto agregamos el establecimiento de relaciones clientelares, la falta de planeación urbana y las desigualdades inherentes al sistema capitalista, tenemos entonces un reto que para ser enfrentado requiere de múltiples recursos, pero también de instituciones y procesos que garanticen la viabilidad de nuestras urbes y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

El mejor ejemplo de lo anterior es la capital de la República, la actual megalópolis que, a principios del siglo XX contaba con 700 mil habitantes y en 2015 rondaba los 9 millones, lo que supone un crecimiento de 1, 200 % en menos de un siglo.³ Sobre este particular, Oscar Lewis describía en su célebre *“Antropología de la Pobreza”* un cuadro de desigualdades cuya vigencia, a pesar de los cambios registrados, no está sujeta a discusión. La ciudad de México, a más de medio siglo de que fuera escrita dicha obra continúa siendo fuente de emisión de

3

Fuente: <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=09>, consultada el 12 de noviembre de 2017 a las 19:37 horas.

contaminantes, paradigma de caos vial, muestra de precariedad en la dotación de servicios básicos como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, transporte público y un largo etcétera, pero también ejemplo de vitalidad, tolerancia, dinamismo e innovación, tal y como lo demuestra la maravillosa respuesta ciudadana tras el sismo del pasado 19 de septiembre, un ejemplo de civilidad que viene a dar esperanzas sobre el futuro de México. Es decir, la capital nacional viene a ser un ejemplo de lo mejor y lo peor que ocurre en nuestras metrópolis.

No se piense que los problemas que aquejan a la ciudad de México son exclusivos de ella. Por el contrario, muchos de los errores que ahí se han cometido han sido replicados en otras concentraciones urbanas. Ciudades como Puebla, Acapulco, Tijuana, Guadalajara, Monterrey y Cancún, por citar sólo unos ejemplos, igualmente padecen la presión de poblaciones numerosas y demandantes de servicios públicos, de la carencia de recursos públicos, de la dependencia presupuestal respecto de los fondos federales, de procesos de exclusión y de la toma de decisiones verticales que inhiben la participación social y significan un demérito a la gobernabilidad y a la legitimidad de los gobernantes.

El estado de Michoacán no ha sido ajeno al proceso de urbanización ni a las consecuencias que éste acarrea. De acuerdo con el Censo de 1900, el distrito de Morelia tenía casi 140 mil habitantes,⁴ llegando a los casi 800 mil en 2015,⁵ lo que se traduce en un crecimiento mayor al 450% en más de un siglo. En el caso de Uruapan, se pasó de 80 mil habitantes en 1900 a 334 mil en 2015, un crecimiento cercano al 300 %. Así podríamos seguir con otros municipios de nuestra entidad, pero estimamos que los ejemplos citados ilustran sobremanera el punto que estamos abordando.

4

Fuente: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/compendio/1900_p.pdf, consultada el 12 de noviembre de 2017 a las 20:04 horas.

5

Fuente: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Mich/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=16>, consultada el 12 de noviembre de 2017 a las 20:07 horas.

Enfrentar los retos que supone la urbanización no es cosa de buena voluntad ni de ocurrencias. Para ello, insistimos, se requiere de planeación sustentada en una visión de largo plazo, pero también de fuentes de ingresos para hacerla cumplir y de normas que rijan la creación y funcionamiento de los asentamientos humanos. Consciente de esta necesidad, el Estado Mexicano se ha provisto de diversos recursos para hacer cumplir tales propósitos. En el plano de la emisión de leyes, 1976 fue el año en el que se emitió la Ley General de Asentamientos Humanos, durante la administración de Luis Echeverría Álvarez.

Las instituciones jurídicas no están escritas en piedra. Como creaciones humanas deben evolucionar en la misma dirección que lo hace la sociedad. Es por ello que, en 1993, durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari se expidió una nueva Ley General de Asentamientos Humanos, la cual fue abrogada mediante Decreto publicado el 28 de noviembre de 2016. Este nuevo ordenamiento supone una actualización en la materia que obliga a poner los relojes de los tres niveles de gobierno en sintonía con las necesidades derivadas de la dinámica poblacional y su reflejo en la conformación y viabilidad de los centros de población. Dicha razón es la que nos mueve a presentar, con plena responsabilidad política, la iniciativa que ahora se somete a consideración de esta respetable representación popular.

A través de la presente iniciativa se integran o redefinen en el Código diversos conceptos contenidos en la Ley General cuya armonización es el principal objetivo de la presente iniciativa. De esta forma, términos como acción Urbanística, Área Urbanizable, Área Urbanizada, Asentamiento Humano, Barrio, Conservación, Crecimiento, Densificación, Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Desarrollo Regional, Destinos, Equipamiento Urbano, Espacio Público, Espacio Edificable, Fundación, Gestión Integral de Riesgos, Infraestructura, Mejoramiento, Movilidad, Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, Patrimonio Natural y Cultural, Provisiones, Reducción de Riesgos de desastres, Resiliencia, Servicios Urbanos, Sistemas Urbano – Rurales, Usos del suelo, Zonificación, Zonificación Primaria y Zonificación Secundaria son añadidos o dotados de nuevo

contenido para hacerlos más acordes con los objetivos que persigue los ordenamientos general y estatal.

El concepto de utilidad pública no ha sido desarrollado suficientemente en el plano legislativo ni jurisprudencial y es por ello que se trata de una idea difícil de asir. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha expresado que no se trata de un derecho, sino de una garantía de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.⁶ Dada esta dificultad a la que nos referimos, es más sencillo entender la utilidad pública a partir de los requisitos que se necesitan para ejercerla y es ahí donde la Ley General tiene un acierto, pues amplía las causales previstas, a efecto de hacer las expropiaciones compatibles con el interés general y el respeto a los derechos fundamentales. Dicha ampliación es recogida puntualmente en la presente iniciativa, pues incorpora las siguientes causales:

- La planeación y ejecución de obras destinadas para la Movilidad;
- La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la Movilidad;
- La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, y
- La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional.

El actual Código dispone que la Estrategia Territorial Estatal Intersectorial podrá ser modificada cada diez años tomando como base el Censo de Población y

⁶ Tesis Aislada 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), con número de registro 2007058. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 529, bajo el rubro: EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Vivienda o cuando ocurran cambios socio-espaciales profundos en el país y el Estado. Con la finalidad de generar una visión de más largo plazo que atienda el crecimiento de las ciudades, se establece que dicha Estrategia podrá ser reformada cada veinte años, tal y como lo previene la nueva Ley General.

La participación ciudadana constituye un elemento sin el cual no se puede concebir a nuestra democracia, pues gracias a ella se involucra a la sociedad en la toma de decisiones que le afectan. Estamos ciertos de que la política no sólo se debe desarrollar en los partidos y en el Congreso, sino que debe permear en todo el conjunto poblacional. Es por ello que se sugiere que el Estado y los municipios promuevan la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

De acuerdo con lo anterior, la participación ciudadana en materia de asentamientos humanos comprendería la protección del patrimonio natural de los centros de población. Igualmente, la autoridad Estatal y los municipios fomentarían la participación ciudadana para supervisar el financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos; el financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos, y el involucramiento en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

Recientemente esta Legislatura aprobó cambios fundamentales en el marco normativo que regula a las instituciones y procedimientos de transparencia. Un ámbito tan importante para la adecuada gobernanza no podía estar distanciado del desarrollo urbano, ya que éste implica el cuidado de las condiciones de vida de la gente. Ta es la razón por la que se incorporan al Código disposiciones que tienden a garantizar la apertura gubernamental respecto de planes y programas, licencias, permisos y autorizaciones.

De ser aprobada la presente iniciativa, constituiría un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias. El Gobierno del Estado y los municipios tendrían la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social.

El Gobierno del Estado y los municipios también tendrían la obligación de resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, con las reglas y salvaguardas de la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Sería obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarían políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberían privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos debería realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

La aplicación de normas tan especializadas como las que rigen el desarrollo urbano requiere de servidores públicos dotados de solvencia profesional que redunde en el mejor ejercicio de sus atribuciones. La improvisación mata y la muestra más contundente de ello es el colapso de numerosas obras durante los sismos del pasado mes de septiembre, inmuebles que, de haber sido supervisados adecuadamente, habrían evitado mayores tragedias y pérdidas materiales. A partir de esta consideración proponemos que el Gobierno del Estado y los municipios, promuevan programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley, al igual que la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.

La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad establecería los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.

Como parte del necesario ejercicio cotidiano de rendición de cuentas a que estamos obligados los gobernantes, se plantea que el Gobierno del Estado y los municipios incorporen en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

El artículo 19 de la Ley General prescribe que, para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los

municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán como órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural a los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y a los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda. Dada esta denominación, se cambia el nombre de las comisiones previstas en el Código para adecuarlas a dicha descripción.

El cambio señalado no se limita a una nueva denominación, sino que viene acompañada de nuevas funciones, las cuales, en el caso del Consejo Estatal, serán las siguientes:

- Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;
- Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;
- Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;
- Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, e
- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Dichas nuevas atribuciones serán replicadas, *mutatis mutandis*, por los consejos municipales de cada municipio.

Como parte de las políticas tendientes a prevenir y combatir la discriminación por cuestión de sexo, se incluyen en la iniciativa diversas disposiciones que dotan al ordenamiento de una perspectiva de género.

En tal virtud, se propone lo siguiente: i) que el Consejo Estatal de la materia se integre con perspectiva de género por treinta y un miembros permanentes (aumentando en un número de tres); ii) que las políticas y programas de Movilidad deberán promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual, y iii) que el Gobierno del Estado y los municipios establezcan los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante el diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género.

La actual legislación prevé que toda persona que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones del Código y los programas de desarrollo urbano aplicables, podrá presentar denuncia ciudadana a la autoridad competente, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen, en su caso, las sanciones conducentes. Tal redacción nos parece correcta, pero en aras de armonizarla con la Ley General y asegurar el total cumplimiento del marco normativo en su conjunto, se incluye la posibilidad de enderezar denuncias por la trasgresión de las normas oficiales mexicanas aplicables.

En alcance a lo anterior, y a efecto de aprovechar los avances de las tecnologías de la información, se propone que, para ejercer la denuncia ciudadana, sea suficiente que la persona física o moral que la promueva la presente por escrito o a través de medio electrónico, el cual deberá contener lo que a continuación se menciona:

- Nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Con la finalidad de entretener a las autoridades competentes con denuncias frívolas, se establece que no se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante para que actúe conforme a su derecho convenga.

Para garantizar la adecuada investigación de las conductas denunciadas por la ciudadanía, se sugiere que las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido, añadiéndose que las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Respecto de los programas municipales, la norma vigente estipula que éstos deben ser formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los ayuntamientos correspondientes, con la participación de la comisión respectiva. La norma cuya aprobación se propone contempla que los ayuntamientos, una vez que aprueben el programa, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberán consultar a la Secretaría, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. Dicha dependencia tendrá un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta

operaría la afirmativa ficta. En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes, respetando con ello lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Para la actual legislación los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son instrumentos técnico – jurídicos y administrativos de la planeación urbana, para la inducción y precisión del ordenamiento y regulación, en la consolidación de un área específica estratégicamente determinada dentro de un centro de población, sus usos y destinos, así como la determinación de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento requeridas. De acuerdo con nuestra propuesta, tales instrumentos deberán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

Las zonas metropolitanas fueron concebidas en el Código como espacios territoriales de influencia dominante de un centro de población. Ciertamente es que el crecimiento urbano en nuestra entidad no alcanza los niveles de complejidad de otras entidades federativas, pero ello no debe limitarnos a actuar con visión de futuro y es por ello que los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán contener lo siguiente:

- Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;
- Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

- La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;
- Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;
- Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;
- Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;
- Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;
- Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;
- Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural;
- Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y
- Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación.

Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios tendrían el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

El derecho de preferencia permite que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos puedan adquirir en igualdad de condiciones aquellos predios con superficies superiores a una hectárea, comprendidos en los Programas de Desarrollo Urbano como áreas de reserva para crecimiento urbano, cuando sean puestos a la venta o cuando a través de cualquier acto jurídico, vayan a ser objeto de transmisión de propiedad. La reforma que ahora ponemos a la consideración propone que, para el ejercicio de este derecho sea un requisito que los predios sean destinados preferentemente a la constitución de Espacio Público.

Este derecho seguirá ejercitándose a través de las oficinas de catastro estatal y municipales, las cuales notificarán del trámite ante ellas presentado, a la Secretaría y ayuntamiento respectivo, pero estando obligadas a dar a conocer el monto de la operación, a fin de que éstos, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de recibido el aviso, soliciten el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La regularización de predios cuya situación jurídica raya en la precariedad constituye una acción de gobierno orientada a poner orden donde no lo hay, pero también destinada a ofrecer certeza a poseedores y propietarios que múltiples causas guardan una situación anómala con los inmuebles que ostentan. Como parte de las reglas aplicables en los procedimientos llevados por las autoridades a fin de resolver tal problemática, se agrega una causal consistente en que, todo ejercicio de esta clase deberá derivarse como una acción de Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Conservación, y Consolidación, conforme al plan o programa de Desarrollo Urbano aplicable, lo que cierra la puerta a la discrecionalidad por parte de los funcionarios competentes.

A fin de evitar la comisión de conductas ilícitas relacionadas con la creación de asentamientos irregulares, se propone que en la regularización tendrán preferencia los poseedores pacíficos.

Se agrega al Código la institución administrativa del reagrupamiento parcelario. Como resultado de ella y para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, el Gobierno del Estado y los municipios podrían promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios. Los predios reagrupados conformarían polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrían aprovechar los incentivos y facilidades para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederían a recuperar la parte alícuota que les correspondiera, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren.

El reagrupamiento de predios se sujetaría a las siguientes normas:

- Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;
- La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizaría mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantizara la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;
- La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación se llevaría a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;
- Sólo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hubieren sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se tratase de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente, y

- La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizaría con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulara el promovente del reagrupamiento de predios.

Como parte del necesario equilibrio de poderes tan necesario en nuestro régimen democrático como el nuestro, la Ley General prevé que la fundación de los centros de población requerirá de la expedición de un Decreto por parte de las legislaturas de los Estados, lo que supone extraer tal facultad del ámbito del Ejecutivo, disposición con la que mostramos nuestra conformidad y por ello la proyectamos en el Código cuya modificación proponemos a través de la presente.

Tal y como lo hemos señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, no nos hemos limitado a acompañar el presente proceso de armonización en materia de desarrollo urbano con el simple cambio de denominaciones, sino que dotamos de contenido a los mismos para no incurrir en el frecuente vicio legislativo de pensar que un cambio de nombre transforma a la realidad. A partir de tal idea, procedimos a sustituir varios términos por otros previstos en la Ley General, entre ellos el de vía pública por el de espacio público, pero agregando nuevas disposiciones para revitalizarlo y hacer que cumpla con una función social. Es por esta razón que, en principio, proponemos que el espacio público esté limitado por los planos verticales que sigan el alineamiento o lindero del mismo.

En el artículo 160 – bis cuya adición se contempla, proponemos que, en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

De esta manera, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y de zonas metropolitanas definirían la dotación de Espacio Público

en cantidades no menores a lo establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables. Privilegiarían la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad; igualmente, los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas de manera que cada colonia, Barrio y localidad cuente con la dotación igual o mayor a la establecida en las normas mencionadas.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirían los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

- Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;
- Crear y defender el Espacio Público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;
- Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;
- Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes, y

- Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

A partir de tales acciones, correspondería a los municipios velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Aunado a lo anterior, el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetaría a lo siguiente:

- Prevalecería el interés general sobre el particular;
- Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
- Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;
- En el caso de los bienes de dominio público, se insistirá en que éstos son inalienables;
- Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;
- Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;
- Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo conferirán a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
- Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;

- Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;
- Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo con las características topográficas y culturales de cada región;
- Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y
- En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tendrán el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.

Los planes y programas de Desarrollo Urbano que se implementen deberán contener acciones de Densificación que garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación. Igualmente establecerán que los predios que, con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas

verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

Otro concepto novedoso al que se le añadió contenido fue el de resiliencia, entendida ésta como la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos. Derivado de esta visión, se estableció que las normas sobre el particular tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, se propone que las autoridades, antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, soliciten un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas.

Asimismo, y cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

- Los ductos y redes de infraestructura vial e hidráulica;

- Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales, y
- Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Será obligación del Gobierno del Estado y los municipios asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de

impacto ambiental, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, elaborará guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

Por cuanto se refiere al nuevo concepto de movilidad, las políticas que sobre este aspecto se diseñen deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población. Las políticas para la Movilidad también serán parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

Derivado de lo anterior, las políticas y programas de Movilidad deberán:

- Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
- Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;
- Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

- Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;
- Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;
- Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;
- Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;
- Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;
- Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y
- Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante las siguientes herramientas:

- El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;
- La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y
- La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores

del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

De nada sirve establecer grandes políticas que resuelvan los problemas urbanos si no contamos con suficientes recursos para ello. Planear sin presupuestar no sólo es una irresponsabilidad, sino un fraude, toda vez que se generan expectativas difíciles de cumplir, provocando con ello desencanto hacia la gestión pública entre la población y con ello un déficit de legitimidad que a nadie beneficia. La asignación de partidas para la dotación de servicios es justamente uno de los grandes retos a que se enfrenta cualquier gobierno en el mundo, ya que éstas son siempre limitadas y sujetas a calendarios y requisitos no siempre fáciles de satisfacer. Es por ello que en la presente iniciativa se retoman diversas medidas previstas en la Ley General, las cuales buscan dotar de herramientas financieras a los Estados y municipios, a fin de que hagan frente a sus responsabilidades en materia de desarrollo urbano.

Una primer premisa sobre el particular es la responsabilidad acerca del ejercicio del gasto público, y es por ello que se prevé que el Gobierno del Estado y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Asimismo, las secretarías de Finanzas y Administración, de Desarrollo Agrario y Agroalimentario y de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan, en su caso, con lo dispuesto en esta Ley y en las demás aplicables en la materia.

Se estipula también que corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos, así como a aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, se realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Los mecanismos a que alude el párrafo anterior podrán dirigirse a:

- Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;
- Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios, y
- Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Otra novedad que se introduce es la inclusión de los programas territoriales operativos que tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano – Rurales y cuyos propósitos fundamentales son los siguientes:

- Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;
- Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento, y
- Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos.

Estos programas que serán formulados por la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios correspondientes al territorio determinado, serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

La actual legislación prevé causales de nulidad en aquellos actos, convenios, contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que se realicen en contravención al Código cuya reforma se busca, la legislación estatal en la materia y los planes o programas que se deriven de ésta. Dado que la Ley General contempla todavía mayores causales de nulidad, estas se agregan a un nuevo artículo, el 432 bis, mismas que se hacen consistir en aquellas que:

- Contravengan las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano en cualquiera de sus modalidades, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan;

- No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda, y
- Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 115 del Código.

Muy cercano al tema de las nulidades lo es el de las sanciones aplicables en caso de trasgresiones a la ley. El actual código ya contempla un catálogo de conductas ilícitas y otro de sanciones, pero éste resulta insuficiente a la luz de la necesaria armonización con la Ley General. Es por esto que incluimos como infracción la autorización o edificación de obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo, debiéndosele imponer a los responsables una sanción equivalente de 2,000 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el veinte por ciento del valor de la obra ejecutada;

También se consideran como infracciones de los Servidores Públicos de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de los ayuntamientos expedir los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos, sin gestionar su inscripción.

Será igualmente una infracción cuya responsabilidad corresponda a los encargados del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio, Catastro del Estado, Administraciones de Rentas, Receptorías de Rentas, Tesorerías Municipales y en general a los funcionarios investidos de fe pública, abstenerse de inscribir o inscribir deficientemente los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos.

Si bien es cierto las normas transitorias del Decreto por el que se expide la Ley General establecen la obligación a cargo de las entidades federativas en el sentido de adecuar los tipos penales relacionados con la promoción de asentamientos

irregulares, los autores de la presente consideramos que, con la actual redacción de los artículos 307 y 308 del Código Penal dicho imperativo se encuentra satisfecho, por lo que no proponemos en este momento modificación sobre el particular.

Finalmente, durante la redacción del presente documento pudimos percatarnos de la existencia de numerosos “sic” a lo largo del Código que revelan algunos problemas menores de redacción, pero que deben ser subsanados para preservar la pureza del texto y su mejor entendimiento para sus destinatarios. Es por ello que se proponen diversas correcciones tendientes a conseguir dicho objetivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

I. ...

II. Establecer las normas y fijar las competencias, atribuciones, concurrencia y responsabilidades del Estado y de los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento, ordenación y crecimiento de los centros de población, así como de la constitución de las reservas territoriales, **con pleno respeto a los derechos humanos, así como el**

cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

III. ... a XV. ...

Artículo 1 bis. - Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras.

Las actividades que se realicen para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos deberán cumplimentar las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del Estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Asentamiento Humano Irregular: Núcleo de población ubicado en áreas o predios subdivididos, sin contar con la autorización del Ayuntamiento, o con ella, pero sin haber acatado los lineamientos y disposiciones de la autorización;

VI. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

VII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

VIII. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;

IX. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por

causas de preservación y reserva ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, dentro de los límites de dicho centro;

X. Código: El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XIII. Conurbación: El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social;

XIV. Densificación: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XV. Desarrollo Urbano: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

XVI. Desarrollo Metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas;

XVII. Desarrollo Regional: el proceso de crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XVIII. Desarrollos: A los fraccionamientos; habitacionales urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, conjuntos habitacionales que se autoricen en el Estado;

XIX. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano;

XX. Dependencia Municipal: El área administrativa creada por el Ayuntamiento, para ejercer funciones de desarrollo urbano en el ámbito municipal;

XXI. El Instituto: El Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán;

XXII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XXIII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIV. Espacio Edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores;

XXV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Fundación: la acción de establecer un nuevo Asentamiento Humano;

XXVII. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de

construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVIII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;

XXIX. Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXX. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

XXXI. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XXXII. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

XXXIII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza;

XXXIV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXV. Preservación Ecológica: Toda acción tendiente a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y el equilibrio entre un centro de población y el ambiente que circunda;

XXXVI. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XXXVII. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

XXXVIII. Programa de Centro de Población: Al Programa de Centro de Población de Desarrollo Urbano;

XXXIX. Programa Parcial: A los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;

XL. Programa Sectorial: A los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano;

XLI. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un centro de población;

XLII. Reducción de Riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

XLIII. Reservas: Las áreas previstas en un programa de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población, o para establecer un adecuado equilibrio de éste con el territorio y su medio ambiente;

XLIV. Reserva Ecológica: Área determinada en un programa de desarrollo urbano, dentro de los límites de crecimiento de los centros de población, que establece un adecuado equilibrio entre éste en el territorio y ambiente que circunda;

XLV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XLVI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad;

XLVII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

XLVIII. Sistema: El Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable; y,

XLIX. Sistemas Urbano – Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

L. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

LI. Zona Metropolitana: El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

LII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

LIII. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

LIV. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

ARTÍCULO 3.- Se declara de utilidad pública:

I. ... a VII. ...

VIII. La planeación y ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, **así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;**

IX. ... y X. ...

XI. La protección y salvaguarda del patrimonio cultural de los centros de población;

XII. La adopción de medidas para prevenir o atender desastres;

XIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la Movilidad;

XIV. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, y

XV. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTÍCULO 4.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. ... a XIV. ...

XV. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada en la planeación de cobertura regional, **urbana y rural;**

XVI. ... a XXIV. ...

ARTÍCULO 7 Ter. - El ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo urbano, la ordenación del territorio y la coordinación metropolitana deberán considerar los siguientes principios básicos:

I. ... a IV. ...

V. Democracia Participativa y Transparencia: Que garantice la vigencia del estado de derecho y que propicie la participación de la sociedad. **Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;**

VI. Condiciones para la Productividad, Competitividad y Complementariedad: Lograr que las ciudades desarrollen actividad económica que genere empleo suficiente y remunerativo y que permita el financiamiento de su desarrollo, **a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;**

VII. ... y VIII. ...

IX. Accesibilidad para personas con discapacidad;

X. La Protección al Patrimonio Cultural;

XI. Derecho a la ciudad: garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

XII. Derecho a la propiedad urbana: garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado

y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

XIII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes, y

XIV. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo.

ARTÍCULO 7 Sexies.- La Estrategia Territorial Estatal Intersectorial con visión de largo plazo, representará la dimensión territorial del desarrollo Estatal, organizará el sistema urbano del Estado y definirá el marco para ordenar las actividades sociales y económicas en el territorio desde una perspectiva integral y sustentable, atendiendo los aspectos sociales, económicos, ambientales y físico-espaciales.

La Estrategia Territorial Estatal Intersectorial será el instrumento para:

I. ... y II. ...

III. Identificar los sistemas urbano – rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al Estado;

IV. Impulsar la autosuficiencia de los sistemas urbano – rurales del Estado;

V. Concentrar esfuerzos coordinados en las regiones con ventajas comparativas para impulsar el desarrollo económico y generar empleos; y en las más postergadas para crear una red de protección social y promover sus opciones y capacidades efectivas de desarrollo, en concordancia con la legislación de planeación aplicable;

VI. Consolidar los enlaces y corredores principales que se requiere para articular las regiones entre sí y con otros estados;

VII. Definir los elementos genéricos de infraestructura, equipamientos y servicios básicos que requieren las ciudades, áreas conurbadas y zonas metropolitanas de cada sistema urbano-rural y promover su dotación por los diferentes sectores;

VIII. Lograr una mayor sustentabilidad, al propiciar un desarrollo más ordenado, más compacto, que reduzca la ocupación urbana de tierras agrícolas, áreas con valor ambiental y reservas naturales, propicie un uso racional del agua y de la energía, y contribuya a respetar la capacidad de carga de los sumideros locales y globales, en concordancia con la legislación ambiental aplicable, y

IX. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.

ARTÍCULO 7 Septies.- La Estrategia Territorial Estatal Intersectorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo estatal y podrá ser modificada cada seis años tomando como base el Censo de Población y Vivienda

o cuando ocurran cambios socio – espaciales profundos en el país y el Estado. Su elaboración y modificación seguirán el siguiente proceso:

I. ...

II. La propuesta será puesta en consulta de los municipios del Estado para recibir sus aportaciones, a través del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y el Ejecutivo Estatal;

III. Elaborada la propuesta definitiva será sometida al Congreso del Estado para su aprobación, **y**

IV. Una vez aprobada la Estrategia Territorial Estatal Intersectorial y publicada en el Periódico Oficial, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.

ARTÍCULO 7 Octies. - El contenido de la Estrategia Territorial Estatal Intersectorial deberá establecer:

I. ... a V. ...

VI. Las estrategias de ejecución de las propuestas y de los instrumentos que permitirán dicha ejecución, acordes con lo establecido en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, **y**

VII. La identificación de los sistemas urbano – rurales.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DERECHOS URBANOS FUNDAMENTALES Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 7 Nonies. - ...

El Estado y los municipios promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

ARTÍCULO 7 Undecies.- Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de los residentes de asentamientos humanos en centros urbanos y rurales de población en el Estado, los siguientes:

I. ... a IV. ...

V. A la calidad del medio ambiente, entendida como tal la calidad de vida integral, es decir, la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras. Este derecho incluye el uso racional de los recursos naturales y energéticos, el patrimonio cultural y la protección frente a las agresiones a la calidad **del** entorno;

VI. ... a XI. ...

...

ARTÍCULO 7 Duodecies.- La participación ciudadana en materia de asentamientos humanos comprenderá:

I. ... a III. ...

IV. La protección del patrimonio **natural y del** cultural edificado de los centros de población;

V. ... y VI. ...

VII. La solicitud de aplicación de sanciones inmediatas y medidas de seguridad con relación a proyectos, obras o actividades que vulneren la normatividad de los programas, el presente Código;

VIII. La autoridad Estatal y los municipios promoverán la participación ciudadana a través de convocatorias, publicaciones y la difusión en los diferentes medios de comunicación del contenido del presente Código, así como de los programas y actividades vinculadas;

IX. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

X. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos, y

XI. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

Artículo 7 tredecies. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias.

El Gobierno del Estado y los municipios tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la

legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Gobierno del Estado y los municipios tendrán la obligación de resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, con las reglas y salvaguardas de la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 7 quattuordecim. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Artículo 7 quindecim. El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley.

Se promoverá la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.

Se promoverán programas permanentes de capacitación en las materias de esta Ley.

La Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del Desarrollo Urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

Artículo 7 sedecim. El Gobierno del Estado y los municipios deberán incorporar en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

ARTÍCULO 9.- Son organismos auxiliares y de participación social:

I. **El Consejo Estatal;**

II. **Los consejos** municipales;

III. ... a VI. ...

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Gobernador:

I. ... a XII. ...

XIII. Las demás que le señalen el presente Código, **la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. ... a V. ...

VI. Fungir como Secretario Técnico del **Consejo Estatal**, a través de su titular;

VII. a XXV. ...

XXVI. Notificar los acuerdos **del Consejo Estatal;**

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Las demás que le señalen este Código, **la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19.- **El Consejo Estatal**, es un órgano de consulta y opinión en materia de planeación, operación urbana y vivienda, la cual funcionará en forma permanente y tendrá por sede la Capital del Estado y jurisdicción en toda la Entidad. Esta comisión, en su caso, funcionará dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán, en los asuntos que tengan que ver con su materia, a efecto de evitar duplicidades.

ARTÍCULO 20.- **El Consejo Estatal** se integrará **con perspectiva de género por treinta y un** miembros permanentes:

I. ... a V. ...

VI. Catorce representantes de los cuales siete corresponderán al sector social y siete al sector privado, **y**

VII. ... Tres representantes de colegios de profesionistas e instituciones académicas.

ARTÍCULO 21.- Podrán participar como vocales invitados por la Secretaría Técnica, representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal relacionadas con la materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o relacionado con los asuntos que analizará **el Consejo** Estatal; o un representante **del Consejo** Municipal o de Zona Conurbada de desarrollo urbano, según sea el caso, relacionada con los asuntos que tratará la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 22.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que lo sustituirá en sus faltas temporales y, en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente **del Consejo** Estatal.

ARTÍCULO 23.- Los vocales permanentes contarán con voz y voto en las sesiones **del Consejo** Estatal y los vocales invitados, solo con voz. Los representantes de

las comisiones de zonas conurbadas contarán con voto cuando se analicen proyectos, programas, obras, acciones o servicios a realizar dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 24.- Las decisiones **del Consejo** Estatal, se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 25.- El Reglamento Interior **del Consejo** Estatal establecerá los requisitos de acreditación de constitución, funcionamiento, representatividad y participación de los vocales previstos en la fracción VI del artículo 20.

ARTÍCULO 26.- **El Consejo** Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. ... a XV. ...

XVI. Opinar sobre los programas estatales que propongan la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento, financiadas mediante una contribución decretada por el Congreso del Estado;

XVII. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

XVIII. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

XIX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

XX. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios,

así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XXI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XXII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Las demás que le señalen este Código, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En todo momento será responsabilidad de la Secretaría proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal, deberá sesionar en forma ordinaria cada tres meses, debiendo concurrir por lo menos la mayoría de sus integrantes permanentes y de manera extraordinaria cuando sea necesario o lo soliciten la mitad de sus integrantes, mismas que serán convocadas por escrito por su Presidente a través del Secretario Técnico, con un mínimo de cuatro días hábiles de anticipación y en el que se deberá integrar la orden del día de los asuntos a tratar.

Los miembros **del Consejo** Estatal desempeñarán sus cargos de manera honorífica.

ARTÍCULO 28.- **Los consejos** municipales de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro, se podrán integrar por los miembros permanentes siguientes:

I. ... a VI. ...

...

ARTÍCULO 29.- En **los consejos** municipales podrán participar como vocales invitados por la Secretaria Técnica, representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal relacionadas con la materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o relacionado con los asuntos que analizará la Comisión.

ARTÍCULO 30.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que lo sustituirá en sus faltas temporales y, en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente **del Consejo** Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los vocales permanentes contarán con voz y voto en las sesiones **del Consejo** Municipal y los vocales invitados, solo con voz.

ARTÍCULO 32.- Las decisiones **del Consejo** Municipal, se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 33.- En lo conducente, serán aplicables para la integración de **los consejos municipales** las disposiciones establecidas para **el Consejo** Estatal. **Estos consejos**, en su caso, funcionarán dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio, en los asuntos que tengan que ver con su materia.

ARTÍCULO 34.- **Los consejos** municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. ... a XI. ...

XII. Las demás que le señalen este Código, **la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los consejos municipales, en aquello que sea aplicable, ejercerán las facultades a que se refiere el artículo 26 del Código.

ARTÍCULO 35.- Los miembros de **los consejos** municipales desempeñarán sus cargos de manera honorífica.

ARTÍCULO 36.- **Los consejos** municipales tendrán como domicilio la cabecera de sus respectivos municipios, pero podrá sesionar en ocasiones especiales en cualesquiera otra población del municipio a que corresponda.

ARTÍCULO 37.- **Los consejos** municipales deberán sesionar cada treinta días de manera ordinaria y estar presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes permanentes y de manera extraordinaria cuando sea necesario o lo soliciten la mitad de sus integrantes, mismas que serán convocadas por escrito por su Presidente a través del Secretario Técnico, con un mínimo de cuatro días hábiles de anticipación y en el que se deberá integrar el orden del día de los asuntos a tratar; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 46.- **Los consejos** estatal, municipales y de zonas conurbadas de desarrollo urbano, podrán integrar comités técnicos con hasta cinco de sus integrantes permanentes y, en su caso, vocales invitados, para que le auxilien en la atención, seguimiento y elaboración de acuerdos para ser puestos a la consideración de ellas.

ARTÍCULO 47.- Los vocales representantes sociales que integren **los consejos** estatal y municipales, durarán en su encargo tres años y desde su integración, se definirán periodos diferenciados para que el cincuenta por ciento de ellos sean renovados a la mitad del periodo gubernamental.

...

Artículo 47 decies. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal deberán:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;

III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;

IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

ARTÍCULO 49.- Toda persona que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Código, los programas de desarrollo urbano **o las normas oficiales mexicanas** aplicables, podrá presentar denuncia ciudadana a la autoridad competente, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen, en su caso, las sanciones conducentes.

Son autoridades competentes para recibir la denuncia, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables la **Secretaría** y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 51.- Para ejercer la denuncia ciudadana, será suficiente **que la persona física o moral que la promueva la presente por escrito o a través de medio electrónico, el cual deberá contener:**

I. Nombre **o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico del denunciante y, en su caso, de su representante legal;**

II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 55 bis. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 55 ter. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 63.- Los programas mencionados en el Artículo 62 deberán ser verticalmente complementarios y congruentes entre ellos, y en sentido transversal congruentes con los demás sectores involucrados, como lo son el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, los Programas de Ordenamiento

Ecológico del Territorio, los atlas de riesgos, los programas de vivienda, con los planes o programas que expidan con base en la Ley **General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, la Ley General de Planeación, la Ley Federal de Vivienda, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Responsabilidad Ambiental así como sus correspondientes estatales.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo 62 tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO 66.- El Programa Estatal es un instrumento técnico – jurídico y administrativo de la planeación urbana, para el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el estado, que establece las políticas para el ordenamiento territorial y de desarrollo urbano (fundación, mejoramiento y crecimiento) de los centros de población en el Estado.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución del programa referido en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO 71.- Los Programas **de** Zonas Conurbadas son instrumentos técnico-jurídicos y administrativos de la planeación urbana, que tienen como finalidad conciliar los objetivos, políticas y acciones para el ordenamiento y regulación de los centros de población conurbados de dos o más municipios, a través de acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común y contendrán además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 64 de este Código, los siguientes:

I. ... y II. ...

ARTÍCULO 72.- Los Programas de Zonas Conurbadas, se regirán por lo dispuesto en la Ley **General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, este Código, el convenio de conurbación respectivo y en su caso la legislación en la materia de otras entidades, cuando se trate de conurbaciones interestatales.

ARTÍCULO 74.- Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable son instrumentos técnico – jurídicos y administrativos de la planeación urbana, para el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Municipio no contemplados a nivel Estatal, que establece complementariamente los lineamientos de política para el ordenamiento territorial y de desarrollo urbano (fundación, **conservación**, mejoramiento, crecimiento **y zonificación**) de los centros de población en el Municipio y contendrán además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 64 de este Código los siguientes:

I. ... a IV. ...

ARTÍCULO 75.- Los programas municipales, serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los ayuntamientos correspondientes, con la participación **del Consejo Municipal respectivo**, en los términos de este Código.

El ayuntamiento, una vez que apruebe el programa, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la Secretaría, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea

presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

Artículo 75 bis. - Los programas deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que se otorguen conforme a las disposiciones jurídicas ambientales deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 75 ter. Los programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que se otorguen deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 77.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los

ayuntamientos correspondientes, con la participación **del Consejo** Municipal **respectivo**, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 78.- Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son instrumentos técnico-jurídicos y administrativos de la planeación urbana, para la inducción y precisión del ordenamiento y regulación, en la consolidación de un área específica estratégicamente determinada dentro de un centro de población, sus usos y destinos, así como la determinación de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento requeridas y contendrán además de los elementos básicos que señala el artículo 64 de este Código, los siguientes:

I. La determinación estratégica del área como ámbito y jurisdicción del programa, a nivel **de conjunto urbano**, de barrio o distrito; y,

II. ...

Los programas parciales podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

ARTÍCULO 82.- Una vez elaborados los proyectos de programas, se someterán a la opinión **del Consejo Estatal** o Municipal de Desarrollo Urbano, según corresponda, en caso de ser opinados favorablemente, serán presentados para su aprobación al Gobernador o al Ayuntamiento, respectivamente.

Artículo 90 bis. Son de interés metropolitano:

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;

III. El suelo y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública, y

XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 90 ter. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Artículo 90 quater. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional del Estado y los municipios y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias previstas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 90 quinquies. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán tener:

- I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;**
- II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;**
- III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos,**

planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;

VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;

VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;

VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;

X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;

XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural;

XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y

XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación.

Artículo 90 sexies. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

ARTÍCULO 91.- En la formulación o en su modificación total o parcial de los programas de desarrollo urbano establecidos en este Código, la autoridad competente deberá realizar el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría, el Ayuntamiento, la Comisión de Zona Conurbada o la Comisión de Zona Metropolitana deberá fundar y motivar la procedencia de la elaboración o de la modificación total o parcial de los Programas de Desarrollo Urbano, debiendo contar para este efecto con la opinión del **Consejo Estatal** y/o Municipales según correspondan;

II. La Secretaría y el ayuntamiento darán aviso público a través del periódico de mayor circulación en el Estado o localidad, según sea el caso, del inicio del proceso de planeación de la formulación, actualización y/o modificación total o parcial de los Programas de Desarrollo Urbano, para cumplir con lo establecido en el artículo 30, de la Ley **General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;**

III. La Secretaría, el Ayuntamiento, las Comisiones de Área Conurbada y Zona Metropolitana, para la elaboración del proyecto de Programa de Desarrollo Urbano deberán establecer una consulta institucional a través **del Consejo Estatal o del Consejo Municipal** respectivo;

IV. ...

V. ...

Mismo plazo que tendrán los ciudadanos para que presenten por escrito **o en forma electrónica** a las mismas autoridades, las opiniones o sugerencias al Programa de Desarrollo Urbano, debiendo estar motivadas;

VI. Dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio del proceso, la Secretaría o el Ayuntamiento deberá remitir **al Consejo** Estatal o Municipal **respectivo**, el proyecto de programa para su opinión, la que deberá emitir una vez realizadas las actividades previstas en las fracciones VII y VIII de este artículo;

VII. A partir de la fecha en que reciba el proyecto de programa y dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles **el Consejo** Estatal, de Conurbación o Municipal, según sea el caso, convocará a un foro de consulta popular a los representantes de los sectores público, privado y social que tengan incidencia en el desarrollo urbano para presentar sus observaciones o sugerencias con fundamento y motivación. En su caso, las respuestas a los planteamientos que resultaron improcedentes o las modificaciones que den lugar, deberán fundamentarse y notificarse a los interesados **de forma electrónica o** en el domicilio señalado en su escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del foro de consulta o el plazo señalado en la fracción V anterior; y,

VIII. ...

...

ARTÍCULO 99.- Los proyectos de programa de desarrollo urbano que se emitan para opinión, **deberán** contener un documento técnico en versión completa y un anexo **gráfico** y una síntesis de las propuestas y modificaciones principales.

ARTÍCULO 107.- Para evaluar los resultados obtenidos en la administración y operación urbana para alcanzar el ordenamiento urbano establecido en los programas de desarrollo urbano, la Secretaría en coordinación con **el Consejo Estatal**, de zona conurbada o de zona metropolitana; y el Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría y el Consejo Municipal y/o el Instituto Municipal de Planeación, evaluarán durante el último año de gestión constitucional los mismos, presentando un informe al Gobernador o al Ayuntamiento según corresponda.

TÍTULO QUINTO

GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

Capítulo I

Del Programa Estatal de Reservas Territoriales

ARTÍCULO 115.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos tendrán derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios con superficies superiores a una hectárea, comprendidos en los Programas de Desarrollo Urbano como áreas de reserva para crecimiento urbano, cuando sean puestos a la venta o cuando a través de cualquier acto jurídico, vayan a ser objeto de transmisión de propiedad, **para destinarlos preferentemente a la constitución de Espacio Público.**

...

...

ARTÍCULO 116.- Este derecho se ejercerá a través de las oficinas de catastro estatal y municipales, las cuales notificarán del trámite ante ellas presentado, a la Secretaría y ayuntamiento respectivo, **dando a conocer el monto de la operación**, a fin de que éstos, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de recibido el aviso, soliciten el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

...

ARTÍCULO 118.- Independientemente del régimen de propiedad, la regularización de asentamientos humanos, para su incorporación al desarrollo urbano se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Deberá derivarse como una acción de Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Conservación, y Consolidación, conforme al plan o programa de Desarrollo Urbano aplicable;

II. Los ayuntamientos serán los encargados de implementar las acciones de regularización a que se refiere este Código, y en su caso, solicitar asesoría de la Secretaría o a través de ésta coordinarse con el Gobierno Federal;

III. El Ayuntamiento realizará una verificación al asentamiento humano irregular, levantando un acta, donde deberá indicar los servicios con que cuente, régimen de propiedad, factibilidad técnica-jurídica, tiempo de ocupación del predio, áreas de donación, estructura vial y nivel socioeconómico de los posesionarios;

IV. Se deberá proceder conforme al programa de desarrollo urbano aplicable, en la ejecución de acciones de mejoramiento mediante los sistemas de acción por colaboración;

V. Los poseionarios deberán acreditar la factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, energía eléctrica y acceso por vía pública;

VI. Se deberá constatar que cuenta con una habitabilidad mínima del sesenta y cinco por ciento;

VII. Tratándose de asentamientos humanos establecidos en tierras de régimen ejidal, comunal o federal, se procederá conforme a lo previsto en la Ley General **de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** o en la Ley Agraria. La Secretaría o el Ayuntamiento intervendrán ante la instancia federal correspondiente, para asegurar el ejercicio de las atribuciones locales en materia de regularización y control urbano; y,

VIII. Las autorizaciones de regularización que expidan los ayuntamientos, se tipificarán como fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular y de urbanización progresiva.

ARTÍCULO 120.- Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización las familias que ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble o tengan posesión de terrenos en otros asentamientos irregulares. Tendrán preferencia los poseedores **pacíficos y** de buena fe, de acuerdo con la antigüedad de la posesión.

...

Artículo 120 bis. El Gobierno del Estado y los municipios, instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las y los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al Desarrollo Urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y

comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

ARTÍCULO 125.- ...

Para fomentar la coordinación gubernamental y la participación de los sectores social y privado en el cumplimiento del Programa Estatal de Vivienda, **el Consejo Estatal**, una subcomisión de esta o el Consejo Consultivo del Instituto, realizará las funciones de la Comisión Consultiva Estatal de Vivienda, prevista en la ley federal de la materia.

Capítulo V

Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios

Artículo 128 bis. El Gobierno del Estado y los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo con los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aplicables.

En aquellos casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos, se establecerán mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria.

Capítulo VI

Reagrupamiento Parcelario

Artículo 128 ter. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, el Gobierno del Estado y los municipios podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 128 quater. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior se sujetará a las siguientes normas:

- I.** Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;

- II.** La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;

III. La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;

IV. Sólo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente, y

V. La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

ARTÍCULO 129.- Los programas municipales, señalarán las acciones específicas para la **fundación**, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, **así como para el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros** y establecerán la zonificación correspondiente, en congruencia con el Programa Estatal, **debiendo establecer las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos correspondientes. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.**

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 134 bis. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo con su vocación agropecuaria, forestal o ambiental.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 134 ter. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del plan o programa municipal o de centro de población que corresponda, cumpliendo con los procedimientos aplicables.

En todo caso, las obras de cabeza o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo del propietario o promovente. En el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de Movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la Acción Urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Los programas a que se refiere el párrafo primero deberán contar con un dictamen de congruencia emitido por la dependencia de la entidad federativa competente en materia de Desarrollo Urbano, en el que se establecerá que

las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que genere, serán a cuenta del interesado.

El dictamen a que hace referencia este artículo tendrá un tiempo de respuesta máximo de noventa días por parte de la autoridad y en caso de que éste sea negativo se deberá fundar y motivar.

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con la clausura de las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

Artículo 134 quater. De conformidad con el dictamen que al efecto sea emitido, los propietarios o promoventes deberán donar o ceder aquellas vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor del Estado o de los municipios en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

Las autoridades municipales deberán asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes aplicables, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial,

equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público.

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, el Gobierno del Estado y los municipios deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.

Artículo 134 quinquies. En la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas se aplicarán las reglas de transparencia previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate correrán a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios la administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos correspondientes.

El Gobierno del Estado y los municipios no autorizarán conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales fuera de las áreas definidas como urbanizables.

Artículo 134 sexies. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

A. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población, previendo las secuencias y condicionantes del Crecimiento de la ciudad;

II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

IV. Las zonas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, así como para la protección de los derechos de vía;

VI. Las Reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los Centros de Población;

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de Destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la Movilidad;

VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas, y

IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.

B. La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo con los criterios siguientes:

I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y

II. En las zonas que no se determinen de Conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;

b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar

dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Artículo 134 Septies. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como Reservas y Destinos en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos planes o programas.

Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las normas en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.

ARTÍCULO 136.- La fundación de los centros de población, que se realicen conforme a este Código, requerirá Decreto expedido por el **Congreso del Estado**, pudiendo ser a propuesta de:

I. ... y II. ...

El decreto a que se refiere el párrafo anterior contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras y ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo.

Artículo 148 bis. Las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los

datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

Capítulo VIII

Del Espacio Público

ARTÍCULO 158.- El espacio público está limitado por los planos verticales que siguen el alineamiento o lindero del mismo.

Todo inmueble consignado como **espacio público** en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento o en otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es **espacio público** y que pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 159.- Los inmuebles que en un plano oficial de una fusión, subdivisión, fraccionamiento o conjunto habitacional aprobados aparezcan destinados a **espacios públicos**, al uso común, como a algún servicio público, se considerarán por ese sólo hecho, como bienes del dominio público del Ayuntamiento, para cuyo efecto remitirá copias del plano aprobado al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio para que se inscriba en la sección de Programas de Desarrollo Urbano y a la Dirección del Catastro del Estado, para que haga los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTÍCULO 160.- **Los espacios públicos** y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, son bienes de dominio público del Ayuntamiento, regidos por las disposiciones contenidas en este Código y la Ley Orgánica Municipal.

La determinación oficial de **espacio público**, la realizará el Ayuntamiento a través de las licencias de uso del suelo, números oficiales, alineamientos, autorizaciones de Desarrollos o desarrollos en condominio y los programas municipales de desarrollo urbano. Igualmente corresponde al Ayuntamiento determinar la cancelación de estas, sus ampliaciones, reducciones o prolongaciones de conformidad con las disposiciones contenidas en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Los sobrantes de alineamiento resultantes de la rectificación de un **espacio público** podrán ser enajenados, tendrán derecho del tanto los propietarios de los predios colindantes. En caso de que estos sobrantes constituyan el frente de dichos predios, forzosamente se deberán enajenar a ellos, o en su caso permanecerán bajo el dominio municipal.

Artículo 160 - bis. En los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y de zonas metropolitanas definirán la dotación de Espacio Público en cantidades no menores a lo establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables. Privilegiarán la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad; igualmente, los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas de manera que cada colonia, Barrio y localidad cuente con la dotación igual o mayor a la establecida en las normas mencionadas.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;

II. Crear y defender el Espacio Público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;

III. Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;

IV. Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes, y

V. Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 160 ter. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;

II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;

V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;

VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;

VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para

los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;

IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;

X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo con las características topográficas y culturales de cada región;

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.

Artículo 160 quater. Los planes y programas de Desarrollo Urbano que se implementen deberán contener acciones de Densificación que garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

Igualmente establecerán que los predios que, con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

TÍTULO SÉPTIMO RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único

De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos

Artículo 160 quinquies. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 160 sexies. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 160 septies. Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I. Los ductos y redes de infraestructura vial e hidráulica;

III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales, y

III. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Artículo 160 octies. Es obligación del Gobierno del Estado y los municipios asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse de que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 160 nonies. Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de

Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo establecen.

La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, elaborará guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

TÍTULO OCTAVO DE LA MOVILIDAD

Capítulo Único De la Movilidad

Artículo 160 decies. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la Movilidad será parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

Artículo 160 undecies. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;

IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

VI. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

VIII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

IX. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;

X. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y

XI. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

Artículo 160 duodecies. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;

II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación

para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 160 tredecies. El Gobierno del Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

TÍTULO DÉCIMO DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO

Capítulo I

De la Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 170.- ...

Los reglamentos municipales señalarán los requisitos y características para las operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano. La dependencia municipal autorizará y supervisará dichas operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, así como la densidad de población correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor, para lo cual deberá contar con la opinión **del Consejo Municipal**.

...

Artículo 172 bis. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones en materia financiera, el Gobierno del Estado y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Asimismo, las secretarías de Finanzas y Administración, de Desarrollo Agrario y Agroalimentario y de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan, en su caso, con lo dispuesto en esta Ley y en las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 174.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado, para:

I. ... a VI. ...

VII. La protección del patrimonio **natural y** cultural de los centros de población;

VIII. ... a XI. ...

XII. La aplicación de tecnologías que protejan el medio ambiente, **reduzcan** los costos y mejoren la calidad de la urbanización;

XIII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad;

XIV. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatal y municipales para el Desarrollo Urbano;

XIV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Artículo 176 bis. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos, así como a aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, se realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o

introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 176 ter. Los mecanismos a que alude el artículo anterior podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

Artículo 176 quater. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 178.- La acción por colaboración para el financiamiento del desarrollo urbano, se refiere a las actividades de conservación y mejoramiento que sean promovidas por los ayuntamientos o los consejos municipales, con la

participación de los habitantes, propietarios o poseedores de predios y fincas y comprende:

I. ... a III. ...

ARTÍCULO 179.- Se podrán promover obras mediante este sistema, cuando:

I. ... y II. ...

III. A propuesta de alguno de los miembros **del propio Consejo** Municipal, cuando sean aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 196.- El Ayuntamiento considerará las condiciones de pago de los derechos de las obras, cuando los beneficiados por una obra no se encuentren en condiciones de cubrir el monto de los gravámenes por encontrarse incapacitados o por ser sus ingresos familiares notoriamente insuficientes para ello. Lo anterior, no es obstáculo para que una vez que dichas personas, se encuentren en posibilidad de cubrir gravámenes, a juicio del propio ayuntamiento o **del Consejo** Municipal, previo estudio socioeconómico que se practique se proceda a exigir el monto de lo adeudado.

ARTÍCULO 197.- Las autoridades a que se refiere este Código, promoverán e impulsarán el desarrollo de los centros de población considerados por los programas de desarrollo urbano y regionales como estratégicos para el descongestionamiento metropolitano, mediante:

I. ... a V. ...

VI. La ejecución de obras e incentivos para el establecimiento de nuevas empresas y la descentralización de **las** ya existentes; y,

VII. ...

Capítulo IV

Programas Territoriales Operativos

Artículo 197 bis. Los programas territoriales operativos tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano – Rurales.

Artículo 197 ter. Los propósitos fundamentales de estos programas son:

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;

II. Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento;

III. Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos.

Estos programas que serán formulados por la Secretaría, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios correspondientes al territorio determinado, serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE DESARROLLO URBANO DE APLICACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 200.- Derivado de los trabajos contenidos en el artículo anterior, la Secretaría orientará a los ayuntamientos sobre las autorizaciones otorgadas **en** contravención a las normas estatales previstas en este Capítulo o de los programas de desarrollo urbano de ámbito estatal y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 356.- Las resoluciones que emita la Dependencia Municipal o Ayuntamiento para cada una de las fases de autorización de un Desarrollo o desarrollo en condominio, autorizan a los fraccionadores a:

I. ...

II. En el caso de la autorización del Visto Bueno de viabilidad y notificación. A formalizar los proyectos de las obras de urbanización, ante las distintas dependencias o autoridades para la obtención de **las** aprobaciones de los servicios públicos;

III. ... y IV. ...

ARTÍCULO 363.- Para la autorización de los desarrollos en condominio dependiendo de su uso del suelo y en su caso tipo, deberán cumplir con lo dispuesto en el CAPÍTULO II **de** este Título y Libro.

ARTÍCULO 364.- Las áreas destinadas para equipamiento urbano en los desarrollos en condominio, no podrán **ser** objeto de enajenación. El cincuenta por ciento; se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas y recreativas e instalaciones de comercio, salud y asistencia públicas. El otro cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas verdes, parques o plazas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de

equiparlas para tales efectos, según la propuesta que presente y autorice la Dependencia Municipal. Adicionalmente deberán estar jardinadas y arboladas de conformidad con lo establecido en la autorización de impacto ambiental presentada para la autorización del Visto Bueno de vialidad y lotificación.

...

ARTÍCULO 380.- De ser autorizada la urbanización por etapas, se seguirán las reglas siguientes:

I. ...

II. Los trabajos de cada etapa se deberán concluir íntegramente, de tal manera que el área **afectada** sea autosuficiente en todos sus servicios, prosiguiendo las subsecuentes etapas cumpliendo con la misma condición; y,

III. ...

ARTÍCULO 411.- Habiéndose municipalizado un Desarrollo, y en su caso, desarrollo en condominio procederá la cancelación de la garantía contenida en el artículo 385 de este Código y transcurrido el plazo de la garantía de vicios ocultos a que se refiere la fracción VIII del artículo 409, igualmente procederá la cancelación, quedando el fraccionador liberado de toda responsabilidad, en cuanto a la prestación de los servicios **establecidos** en este Código.

...

Capítulo II

Nulidades, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

Artículo 432 bis. Serán nulos aquellos actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que:

I. Contravengan las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano en cualquiera de sus modalidades, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan;

II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda, y

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 115 de este Código.

ARTÍCULO 442.- Son infracciones a este Código y sus correspondientes sanciones las siguientes:

I. ... a VI. ...

VII. A los que lleven a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una **vialidad**, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 900 a 1,200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. A los que lleven a efecto obras de cableado subterráneo en una **vialidad**, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 500 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. ... a X. ...

XI. Al que por medio de edificaciones o cualquier otro obstáculo impida o trate de impedir después de ser requerido para ello, la realización de una obra, acción o servicio derivada de un programa de desarrollo urbano, se le impondrá una sanción equivalente de 3,500 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones sin permiso u orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 900 a 1,200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la querrela o denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, en caso de delito, o

XIII. A los que autoricen, ordenen, edifiquen o realicen obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo, se les impondrá una sanción equivalente de 2,000 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el veinte por ciento del valor de la obra ejecutada;

ARTÍCULO 443.- Son infracciones en materia de Desarrollos y desarrollo en condominio y las sanciones que a ellas corresponden, las siguientes:

I. ... a V. ...

VI. A quienes no realicen las obras de urbanización dentro de los plazos **señalados** en el programa y calendario de obra, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del presupuesto de las obras faltantes, sin perjuicio de la actualización y el incremento de las fianzas correspondientes;

VII. ... y VIII. ...

...

ARTÍCULO 444. Son infracciones de los Servidores Públicos de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de los ayuntamientos:

I. ... y II. ...

III. Rendir informes falsos de los actos realizados por los ayuntamientos o la Secretaría en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

IV. Exigir o solicitar bajo título de cooperación, colaboración, ayuda u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, a cambio de conceder autorizaciones, licencias o permisos en contravención a lo dispuesto en este Código, o

V. Expedir los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos, sin gestionar su inscripción.

...

ARTÍCULO 446.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio, Catastro del Estado, Administraciones de Rentas, Receptorías de Rentas, Tesorerías Municipales y en general a los funcionarios investidos de fe pública:

I. ... y II. ...

III. Inscribir o registrar resoluciones que contravengan este Código, los programas o decretos relativos al desarrollo urbano del estado;

IV. Proporcionar informes, datos o documentos relativos a los programas de desarrollo urbano, decretos o resoluciones a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, o

V. Abstenerse de inscribir o inscribir deficientemente los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos.

Las infracciones aquí contenidas serán impuestas a los empleados y funcionarios estatales por la **Secretaría** de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado y en el caso de los municipales por las contralorías municipales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Código.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado y los Gobiernos Municipales deberán expedir o adecuar todas las disposiciones reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

CUARTO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría expedirá los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, a que se

sujetarán las acciones de suelo financiadas con recursos estatales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores.

QUINTO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Secretaría se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de noviembre de 2017.